



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

“Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del grado de Magíster en  
Derecho Constitucional”

**LA EFICACIA DEL DERECHO A LA RESISTENCIA EN EL  
ECUADOR.- REALIDAD VERSUS FICCIÓN JURÍDICA.**

Autor: Ab. Pablo Loor Zambrano

Tutor: Dr. Nicolás Rivera Herrera, M.Sc.

Guayaquil, 12 de enero de 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Ab. Pablo Loor Zambrano

**DECLARO QUE:**

El examen complejo La Eficacia del Derecho a la Resistencia en el Ecuador Realidad Versus Ficción Jurídica, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 30 días del mes de junio del año 2016**

**EL AUTOR**

---

**Ab. Pablo Loor Zambrano**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Ab. Pablo Loor Zambrano**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **La Eficacia del Derecho a la Resistencia en el Ecuador Realidad Versus Ficción Jurídica** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 30 días del mes de junio del año 2016**

**EL AUTOR:**

---

**Ab. Pablo Loor Zambrano**

## ÍNDICE

<b>Contenido</b>	<b>Páginas</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>1.1 EL PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2 OBJETIVOS.....</b>	<b>2</b>
<b>1.2.1 Objetivo General.....</b>	<b>2</b>
<b>1.2.2 Objetivos Específicos.....</b>	<b>2</b>
<b>1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....</b>	<b>2</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>DESARROLLO</b>	
<b>2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>4</b>
<b>2.1.1 Antecedentes.....</b>	<b>4</b>
<b>2.1.2 Descripción del objeto de investigación.....</b>	<b>6</b>
<b>2.1.3 Preguntas de investigación, variables.....</b>	<b>8</b>
<b>2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación.....</b>	<b>8</b>
<b>2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1 Antecedentes de estudio.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.2 Bases teóricas.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.2.1 Derecho.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.2.2 Justicia.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.2.3 Derechos Humanos.....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.2.4 Derechos Fundamentales.....</b>	<b>15</b>
<b>2.2.2.5 Constitución.....</b>	<b>16</b>
<b>2.2.2.6 Derecho Constitucional.....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.2.7 Estado de Derecho.....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.2.8 Garantías Constitucionales.....</b>	<b>20</b>

<b>2.2.2.9 Derecho a la resistencia o rebelión.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.2.10 Ordenamiento jurídico.....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.2.11 Seguridad jurídica.....</b>	<b>24</b>
<b>2.2.3 Definición de términos.....</b>	<b>25</b>
<b>2.3 METODOLOGÍA.....</b>	<b>27</b>
<b>2.3.1 Modalidad.....</b>	<b>27</b>
<b>2.3.2 Población y muestra.....</b>	<b>27</b>
<b>2.3.3 Métodos de investigación.....</b>	<b>29</b>
<b>2.3.4 Procedimiento.....</b>	<b>30</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>CONCLUSIONES</b>	
<b>3.1 RESULTADOS.....</b>	<b>31</b>
<b>3.1.1 Bases de datos.....</b>	<b>31</b>
<b>3.1.2 Análisis de resultados.....</b>	<b>36</b>
<b>3.2 CONCLUSIONES.....</b>	<b>38</b>
<b>3.3 RECOMENDACIONES.....</b>	<b>39</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>41</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.....</b>	<b>27</b>
<b>Tabla 2.....</b>	<b>31</b>

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

### 1.4 EL PROBLEMA

El derecho de resistencia es uno de los nuevos derechos o garantías de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador. Entonces, al tratarse de un nuevo derecho incorporado en el ordenamiento jurídico del país, este derecho aun no dispone de su consolidación en el marco normativo general y en el constitucional. El derecho a la resistencia tiene una esencia muy subjetiva y difusa que es difícil de situar dentro de la fundamentación jurídica y de la exigibilidad de los derechos. Obedece a un criterio muy personal de la persona que se considera se han vulnerado sus derechos, y a diferencia de otros derechos de carácter fundamental y basados en la subjetividad o interioridad del derecho habiente, la aplicabilidad del mismo es muy difícil, dado que si se compara con las otras acciones constitucionales existentes a nivel de las garantías jurisdiccionales, dentro del referido elemento subjetivo, los derechos se pueden advertir o reconocer con más concreción debido a que existen mecanismos o procedimientos legislados para su exigibilidad.

En otras palabras, es bien complejo y prácticamente inarticulado el derecho de resistencia, puesto que ésta equivale a la desobediencia de los actos o medidas a aplicar sobre los ciudadanos en los que se considere la afectación de derechos, pero es necesario concienciar cómo se puede desobedecer sin verse inmerso en un mero capricho de la ciudadanía so pena de la defensa de un derecho que aunque exista no se tiene procedimiento para demostrarlo y fundamentarlo a diferencia de las otras garantías jurisdiccionales, por lo que toda acción de acuerdo con el espíritu constitucional tiene un procedimiento, por tal motivo, que desatender una acción de carácter jurídico o de índole administrativo se aprecia incluso como infracción o dicho de otra forma de delitos contra la responsabilidad ciudadana y contra la estructura del Estado Constitucional, en el que pueden existir actos de rebelión, de

desacato, sabotaje, terrorismo, delitos contra la administración de justicia u otras dependencias de la función pública. En tal perspectiva, el derecho a la resistencia se enfrenta a algunas contrariedades, puesto como no existe un procedimiento reglado de incumplir las decisiones o impedir los actos de la función pública sobre todo y en materia de justicia, o de personas naturales o jurídicas no vinculadas con el Estado, de todos modos existe la coacción para que se apliquen aquellos, y si es que en realidad se tratare de actos injustos, quienes hayan tratado de ejercer el derecho de resistencia a final de cuentas terminan sufriendo la vulneración de sus derechos.

## **1.5 OBJETIVOS**

### **1.5.1 Objetivo General**

Precisar las características, y alcance del derecho a la resistencia en el Ecuador.

### **1.5.2 Objetivos Específicos**

1. Definir doctrinal y jurídicamente en qué consiste el derecho a la resistencia.
2. Conocer su origen y evolución histórica.
3. Señalar casos puntuales de la aplicación del derecho a la resistencia en el Ecuador, su utilidad y contradicciones en su ejercicio.

## **1.6 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL**

(...)El orden legal no era merecedor de respeto cuando sus normas infringían ofensas severas sobre la población, ni eran el resultado de un proceso en el que dicha comunidad estuviera involucrada de modo significativo. Cuando estas dos condiciones estaban presentes, el rechazo de orden legal y la resistencia a la autoridad, estaban justificadas (Gargarella, 2005, págs. pp. 19-26).



Cuando no existen presupuestos jurídicos, y siendo así los elementos o características de ciertos hechos o medidas de facto de parte de la autoridad pública, son atentatorios o lesivos en contra de los derechos fundamentales de las personas, con lo que se provocaba un perjuicio superlativo, los actos o disposiciones dentro de dicho aspecto pueden ser rechazados o incumplidos por la ciudadanía, en otras palabras, ameritan ser resistidos debido a que se trata de acontecimientos que afectan bienes jurídicos fundamentales de la sociedad, y si los estamentos públicos van en contra del bien social, dichos actos carecen de fundamentos para darse lugar y ser ejecutados, por lo que existe esta garantía de oposición como medio de protección de tales derechos, en virtud del reconocimiento de las respectivas Constituciones de cada uno de los Estados donde se acoja esta garantía dentro de sus ordenamientos jurídicos.

## **CAPÍTULO II**

### **DESARROLLO**

#### **2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **2.1.1 Antecedentes**

El derecho a la resistencia es un medio de enfrentar y de evitar la vulneración de los derechos fundamentales. Este derecho es de reciente reconocimiento en el ordenamiento jurídico y en el ámbito del Derecho Constitucional ecuatoriano, siendo incorporada en la Constitución de 2008 por primera vez en la historia republicana. Sin embargo, este derecho tiene antecedentes remotos en la legislación internacional. Sus primeras manifestaciones de normatividad jurídica datan de declaraciones de derechos como la Carta Magna Inglesa de 1215; la Revolución Francesa relacionada con otros textos normativos como la Constitución de 1793; se resalta también entre esta normatividad a la Declaración de Derechos de Virginia de 1776; Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; se cita también otros cuerpos normativos como la Constitución de Bonn de 1968 en Alemania; se menciona entre estos textos normativos a la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948; por el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949; y, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

Como se aprecia, el derecho de resistencia en el Ecuador en contraste de tipo histórico respecto de declaraciones de sistemas jurídicos y constitucionales de otros Estados, enfrenta mucho tiempo de retraso, y en consideración con la realidad, el Estado ecuatoriano está varios renglones atrás en tiempo, normas, procedimientos y sistemas de garantismo y protección de los derechos humanos y fundamentales, no obstante, se ha marcado el inicio de un proceso de transformación de justicia y de reconocimiento de derechos desde el orden constitucional vigente desde el 2008, lo cual ha significado un avance sumamente importante respecto del cometido referido,

pero que aún requiere de mayor tiempo, normas y procedimientos para un óptimo desarrollo y lograr un sistema mejor articulado para la defensa de estos derechos, puesto que uno de los problemas que ha enfrentado la legislación ecuatoriana través de sus historia es su falta de estabilidad normativa, por lo que todo cambio o transformación conlleva un tiempo considerable para su consolidación.

Precisamente, el hecho de que el derecho de resistencia sea una figura constitucional de incorporación reciente, evidencia de que no existe una experiencia normativa y procedimental previa. Por tal razón, salta a la vista que la Constitución proclama este derecho pero no lo dota del procedimiento para que pueda ser ejercido, tampoco existe algún tipo de procedimiento dispuesto en las normas restantes del ordenamiento jurídico, sobre todo aquellas que tienen que ver con principios constitucionales de forma directa en un sentido o más social que particular, esto es que acojan aspectos filosóficos o dogmáticos del texto constitucional, por lo que se descarta que exista un procedimiento reglado en el resto de normas del ordenamiento jurídico.

En la breve historia de la incorporación de este derecho en la legislación ecuatoriana, existen algunos casos puntuales y de trascendencia del ejercicio de derecho a la resistencia, entre estos se citan la resistencia de parte de la Unión Nacional de Educadores, quienes objetaron o refutaron mediante este derecho el ser evaluados de parte del Ministerio de Educación, hecho acontecido en el año 2009; la empleada por el sector indígena a la explotación de carácter minero en distintos lugares del territorio ecuatoriano; y, uno de los de mayor trascendencia el de la Cervecería Nacional la que fue condenada mediante fallo judicial a pagar las utilidades por un monto superior a los 90 millones de dólares a un grupo de ex trabajadores de la referida empresa, quienes dedujeron la acusación de no haberles pagado dichos valores que legalmente les asisten.

Al considerar los precitados casos, entre otros que se han producido, por su notoriedad social, en resumidas cuentas no han logrado coartar aquellas acciones que

han considerado que atentan contra sus derechos, por lo que han tenido que aplicar las medidas que han considerado lesivas, esto se debió a que no existe el procedimiento que permite fundamentar su derecho a la resistencia, siendo que su sola invocación fundada en un precepto constitucional, pero que no se encuentre desarrollado demuestra una contrariedad. Ante todo, el derecho a la resistencia es importante desde el punto de vista del fin jurídico que persigue, pero que al carecer de medios para instrumentar y hacer valer su ejercicio lo tornan en un ideal abstracto pero que no logra establecer logros jurídicos reconocidos por la comunidad jurídica, pero que en cierta forma pueden obligar a replantear ciertos actos de las partes a las que se enfrentan si es que éstas consideran la oposición, sin embargo, no en todos los casos se puede esperar la obtención de los mismos resultados, entonces para una mayor uniformidad es necesario reglar o articular el procedimiento.

### **2.1.2 Descripción del objeto de investigación**

El derecho a la resistencia presenta como características principales ser una garantía de tipo constitucional, por tal motivo se insta a su cumplimiento por tratarse de una disposición y un derecho contenido en una norma de mayor jerarquía, y por ende de prevalencia sobre el resto de normas del ordenamiento jurídico por lo que se debe aplicar sin ningún tipo de problema o dilación. Pero esto simplemente es una cuestión declarativa, ya que otra de sus características es que no existe un procedimiento que permita ejercer de forma efectiva este derecho. Si bien es cierto, que los derechos fundamentales o constitucionales no requieren de mayores solemnidades o requisitos para su ejercicio, no es menos cierto que la Constitución a muchos de estos derechos los instrumenta por medio de otras normas que se le subordinan por tener menor jerarquía, esto se debe a que la Constitución es declarativa de principios pero no de carácter procedimental, una vez dentro de los procedimientos que estos establezcan que no se requiere de mayores solemnidades para la exigencia de un derecho e un tema totalmente distinto.

El derecho a la resistencia es importante desde la óptica de proteger los derechos fundamentales, pero su alcance es limitado debido a su falta de instrumentación. La realidad es que desde el punto de vista declarativo y en comparación con lo que se menciona en la doctrina y en las normativas históricas, este derecho es adecuado para su existencia en el ordenamiento jurídico por lo fines que persigue, pero que es parte de una ficción porque ese ideal queda precisamente en aquello, en una mera idea que no se puede desarrollar a cabalidad y que determine un resultado verificable mediante un procedimiento que satisfaga los derechos que se pretender proteger versus los actos que se enfrentan por la invocación de la resistencia, y es que el artículo 98 de la Constitución es claro siendo que en su tenor señala que las personas en un plano individual y colectivo, estarán facultadas para hacer efectivo el derecho a la resistencia, la que procede en los casos en que se produzcan actos u omisiones de las entidades del poder estatal, o de las personas de derecho privado, que vulneren o puedan llegar a lesionar derechos constitucionales, por lo que sobre la base del derecho a la resistencia, se puede exigir al Estado que se reconozcan nuevos derechos.

Como se puede constatar en dicho artículo no existe un procedimiento establecido para ejercer el derecho a la resistencia, solo se establece la causal por la cual procede, pero sin desarrollar un procedimiento que tampoco se encuentra desarrollado por el resto del ordenamiento jurídico, por lo que existe una laguna jurídica que debe ser subsanada para poder instrumentar el ejercicio de este derecho. Así que atendiendo el texto o redacción constitucional, este derecho surge de la necesidad de confrontar todas las arbitrariedades o actuaciones o inobservancias de las que históricamente ningún Estado está exento de incurrir, pero que lamentablemente no disponen como se reafirma de un procedimiento adecuadamente reglado.

Entre las particularidades que presenta este derecho es que no solamente puede ser ejercido en contra del Estado, sino de personas particulares que pudieren afectar los derechos de una o más personas, y que se puede exigir al Estado el reconocimiento de nuevos derechos, pero el asunto de fondo es que no es posible

satisfacer pertinentemente aquello al no existir el procedimiento para el efecto, e incluso si se trata de un asunto que no concita el interés de la opinión pública, que suceda entre particulares, resultará ante esta carencia de procedimientos prácticamente imposible en su cumplimiento, por lo que es necesario que se instrumente su ejercicio.

### **2.1.3 Preguntas de investigación, variables**

¿Cómo se precisa las características, la importancia y el alcance del derecho a la resistencia en el Ecuador?

#### **Variable única**

Precisión de las características y alcance del derecho a la resistencia.

#### **Indicadores**

1. Protección de los derechos constitucionales.
2. Desconocimiento de una medida que vulnere derechos fundamentales.
3. Reclamos frente a las omisiones que lesionen los derechos constitucionales.

### **2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación**

1. ¿Cómo se encuentra definido el derecho a la resistencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?
2. ¿Qué contradicciones existen en el ejercicio del derecho a la resistencia en el Ecuador?
3. ¿Qué aspectos simbolizan la realidad del derecho a la resistencia?
4. ¿Qué aspectos representan la ficción jurídica del derecho a la resistencia?

## **2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

### **2.2.1 Antecedentes de estudio**

Merino Arza (2015) establece en su estudio “El derecho a la resistencia y a la ausencia de normativa en el Estado Constitucional de derechos y justicia” que el derecho a la resistencia se encuentra reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pero a pesar de dicho reconocimiento, este derecho no es explícito en su aplicación, por lo que no se pueden garantizar la tutela y la defensa de los derechos fundamentales que se tratan de hacer prevalecer por medio de la resistencia. El autor enfatiza que el derecho a la resistencia tiene un amplio trayecto que data de hace mucho tiempo, el cual desde su perspectiva proviene con bases mejor acentuadas desde su consideración de tipo constitucional, la que se origina de forma estructurada desde la Revolución Francesa con la Constitución de 1793. Otra de las Constituciones que garantizaría este derecho es la Constitución de Bonn de 1968 en Alemania, posteriormente, se verían adoptados por las Constituciones italiana y española. Así mismo, sus principios se verían consolidados en la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 y por el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 en el que básicamente se reconoce el derecho de los pueblos a rebelarse contra los regímenes de opresión, lo que se aplicaba en épocas de conflictos armados internacionales. De esa misma forma remarca que el derecho a la resistencia se vería estipulado en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (p. 5 y ss.).

Referidos los antecedentes históricos de su investigación, el autor señalaría como los problemas que afronta el derecho a la resistencia que éste al ser prescrito por la Constitución de forma muy amplia, no señala los procedimientos que permitan ejercerlo y defender los derechos que se pretenden tutelar por medio de esa figura, lo cual afecta al principio de legalidad que debe existir en el derecho, por lo que se evidencian contradicciones en su aplicación, y que más bien al no ser debidamente instrumentado, afectaría los derechos existentes en el ordenamiento jurídico, dado

que su invocación es aplicada en cierta forma de modo inconsciente por la ciudadanía solo por tratar de oponerse a actos que consideran vulneran sus derechos, pero no se reflexiona en que no existe un presupuesto definido para la defensa de los derechos que se pretenden proteger. Ante tal situación, el derecho a la resistencia debe ser instrumentado por la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, de acuerdo con la propuesta del autor de la investigación, debido a que considera que la ciudadanía al ser el titular de este derecho, al exigirlo y tratarlo de aplicar es una forma de participación ciudadana puesto que se trata de confrontar los actos del poder público.

Arriaga Ruíz (2014-2015) abordaría diferentes aspectos concernientes a la problemática del derecho a la resistencia. Su trabajo propone diferentes conceptos jurídicos y doctrinales, estableciendo un énfasis importante en cuanto a los derechos humanos, las garantías constitucionales, el derecho a la resistencia como parte de esas garantías, el Estado de derecho y la seguridad jurídica. Se reconoce en su investigación que no existen procedimientos que permitan una aplicación concreta del derecho a la resistencia para extinguir las vulneraciones en contra de los derechos fundamentales y para la exigencia de nuevos derechos. En tal sentido el investigador propone que se aplique un procedimiento para la exigibilidad dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (p. 8 y ss).

## **2.2.2 Bases teóricas**

### **2.2.2.1 Derecho**

Los actos de la conducta humana necesitan de una regulación para no contravenir el principio de la sana convivencia y mantener así la paz, es en ese sentido que para preservar estos valores se requiere de un elemento que logre cumplir con dicho propósito, de ese modo emerge ante la vida pública el derecho como un medio director de la conducta humana, y para poder conciliar los intereses con declaraciones de principios, valores, conductas, prevenciones y sanciones para la preservación de los bienes jurídicos que de acuerdo con los requerimientos sociales ameriten de tutela, por tal razón, se presentan las siguientes posturas doctrinales que definen al derecho:



El término derecho proviene del latín *directum*, que es entendido como lo recto, lo correcto, lo adecuado y, en definitiva, lo justo (Martínez Roldán & Fernández, 1999, pág. 213).

En otra concepción, tomando ciertas expresiones de Torr  (2003) a trav s de su criterio el derecho es concebido como “una norma obligatoria de convivencia” (p. 29). Adem s precisa que “el derecho debe tener como fin o ideal supremo a la justicia” (P g. 30) a lo que se agrega otro de sus criterios en los que el derecho lo representa como un medio para establecer un orden de paz y de libertad. Se agrega que el derecho es comprendido tambi n como un “sistema normativo que consta de las normas formuladas para regular el comportamiento humano, mientras el orden jur dico deriva de la observancia o imposici n de esos preceptos” (Garc a M ynez, 1989, p g. p. 183 y ss. ).

El derecho es comprendido como lo correcto y lo justo ya que trata de encaminar las acciones humanas por la senda del bien. Pero para que dicha senda se pueda ver transitada por la conducta humana se requiere de la coerci n u obligatoriedad de las normas, para que exista el cumplimiento de principios o de normas que contribuyan al desarrollo personal y social, adem s de la realizaci n de la justicia, y por medio de ella generar un orden y preservar la paz. En resumidas cuentas, el derecho siempre ser  un medio de la realizaci n de la justicia, tanto que existan normas que tengan dicho prop sito por medio de lo que implica la coercibilidad.

#### **2.2.2.2 Justicia**

La justicia es un ideal humano, su consideraci n conceptual est  esbozado o cotejado por diferentes criterios dentro las ciencias filos ficas, jur dicas, sociol gicas, entre otras, incluso se puede decir que es parte de la cultura de los pueblos y un medio de vida en que se sustenta el respeto a la dignidad humana. La justicia est   ntimamente vinculada con el derecho, lo cual se debe a que es la meta a la que arriban las distintas normas jur dicas que se crean en la sociedad. Es la finalidad de

los sistemas jurídicos, los que trascienden desde lo declarativo hasta lo procesal, por tal motivo, se debe tener presente que la justicia es un condicionante positivo en la práctico o ejercicio del derecho, referida esta mención se proponen los siguientes referentes doctrinales:

Parafraseando a Hart (2004) la justicia a nivel de la doctrina es considerada como un elemento que asegura por decirlo de alguna forma el equilibrio social, lo que consiste en “tratar los casos semejantes de la misma manera”, aunque las situaciones que producen una controversia en el derecho son cambiantes o variables, no obstante, se debe mantener el trato semejante en torno a la concesión de ciertos tipos de derechos (p. 201).

Entre otras afirmaciones de justicia, se tiene a la siguiente que prescribe:

La equivocación de aquellos que han hecho a la justicia depender del poder, viene, en parte, de que han confundido el derecho con la ley. El derecho no puede ser injusto; sería una contradicción. Pero la ley bien puede serlo. Pues es el poder quien da y conserva las leyes. Y si este carece de sabiduría o de buena voluntad, puede dar y mantener leyes muy perversas. Pero, afortunadamente para el universo, las leyes de Dios siempre son justas, y Él puede conservarlas, como sin duda hace, aunque no siempre de forma visible y abierta; para lo cual sin duda existen grandes razones (Leibniz, 2001, pág. 83)

La justicia se dice que otorga equilibrio a la sociedad, porque tiene la particularidad de establecer la paridad entre los seres humanos, o dicho de otra forma con su concepción clásica de dar cada quién lo justo, y esto podría ser definido en conceder de forma razonable lo apropiado para cada persona sin tener que afectar a los demás, aunque no siempre la justicia se puede aplicar en igualdad de medidas o condiciones debe aproximarse en el mejor grado que le sea posible al bienestar de la persona y a ese sentido de razonabilidad. La justicia perfecciona al derecho, por lo que no puede existir la injusticia en el derecho, aunque en la práctica es un ideal que no es tan lejano de acuerdo con la realidad de cada persona y situación que se produzca, pero por sobre todas las cosas la justicia y el derecho se encaminan con la buena voluntad.

### **2.2.2.3 Derechos Humanos**

Los derechos humanos representan facultades que se entienden conocidas por todos los Estados para que se respete la dignidad humana. Estas facultades se relacionan con derechos o necesidades que establecen bienes o preceptos jurídicos, los que se ven potenciados universalmente con el fin de que los derechos humanos son la garantía que proteja a la humanidad de sus propias inequidades o malos procederes, sea que se manifieste de su propia especie o por medido de la representatividad de entes ficticios o personas jurídicas como los Estados, empresas u organizaciones, de tal suerte, que existen conductas que lesionan estos bienes, pero los propios derechos humanos reivindican la dignidad y la vida plena de cada individuo a través del tiempo y del espacio, por lo que se exponen los siguientes criterios:

Los derechos humanos implican un conjunto de facultades en el que se fundamentan las libertades de los ciudadanos, los que se representan una institución universal o general para todos los ordenamientos jurídicos, lo cual procede para toda persona en virtud de su condición de ser humano, por lo que estos derechos tienen como objetivo principal el aseguramiento de la vida digna. Los derechos humanos por su condición de respeto por la dignidad de toda persona, este no puede ser un derecho selectivo o discriminador en ningún sentido. Estos derechos permiten una mejor relación o vínculo entre los ciudadanos con el Estado, en la que todo individuo satisfaga sus derechos y logre una identificación plena. (Carrillo Salcedo, 1999, pág. 116).

Russel (1971) considera a los derechos humanos de conformidad con la posterior alusión: “una moralidad sublime y ultra terrena; en una situación en la que el primer deber del hombre es resistir al poder tiránico. Sería difícil hallar algo más confortador”. (p. 289). Además, los derechos humanos son representados de acuerdo al criterio que se parafrasea de Aymerich (2001) como: una percepción social sobre los valores vigentes, estos dan lugar a la legitimación y asentamiento de un orden social y que por ese motivo, dichos valores se incorporan en el derecho a fin de dotar

al sistema jurídico de garantías externas adicionales, para que así contribuyan a su desarrollo con efectividad.

Los derechos humanos residen en la libertad, las que se simbolizan o representan en dicha institución jurídica, a lo que se agrega que dicha noción de libertad equivale a la prestación de recibir cierta tutela de bienes jurídicos por el bien humano. Esto procede por la propia condición de ser un ente dotado de humanidad, ameritando el respeto a su dignidad. Los derechos humanos no conocen de distinción o de privilegios, salvo excepciones a ciertas personas que estén expuestas a vulnerabilidad como las mujeres, los niños, los ancianos, personas que padecen de enfermedades catastróficas o de algún tipo de capacidad especial, pero que dentro de un contexto normal, que no invoque esta excepción, los derechos humanos existen, se exigen y aplican de igual medida entre todas las personas alrededor de las distintas sociedades del mundo. Estos derechos guardan independencia porque no necesitan de forma recurrente al ordenamiento jurídico de cada Estado. Estos derechos permiten que los seres humanos se puedan realizar dentro de su ámbito individual, y que tengan una proyección social.

Se agrega que los derechos humanos son derechos que se enfrentan a la tiranía o a las conductas despóticas, esto se sustenta en que cada persona defiende su dignidad, busca la primacía de sus intereses, de sus superación y bienestar, lo cual es regulado también en una medida en que cada individuo en sociedad tenga los mismos derechos sin afectar a los demás, considerando aquello el ser humano no puede ser víctima de vulneraciones de sus bienes protegidos, en mayor medida si es que se trata de derechos reconocidos por la Constitución y por los Derechos Humanos, es así que se reconocen necesidades básicas de la persona, que siendo afectadas cuando no pueden serlo, invocan y disponen la sanción de acuerdo con los procedimientos del ordenamiento jurídico interno, y de no ser suficiente de la justicia internacional en materia de derechos humanos.

#### **2.2.2.4 Derechos Fundamentales**

Los derechos fundamentales son derechos que se encuentran legitimados por el orden constitucional. Son derechos principalísimos dentro de cada ordenamiento jurídico, que por su reconocimiento dentro de la Carta Magna ocupan una posición especial frente a otros derechos. Los derechos fundamentales no obstante, en la medida en que la sociedad logra ciertos avances o accede a ciertas transformaciones sociales, por el imperio o primacía de la realidad, se ven obligados a adecuarse o adaptarse a tales transformaciones, para que puedan imperar en la comunidad, o bien se crean nuevas derechos fundamentales, lo que se justifica en concepciones previamente establecidas para que dichos cambios puedan producirse en el texto constitucional. Acorde con tales expresiones, existen las siguientes definiciones de derechos fundamentales:

Los derechos fundamentales son “aquellos derechos universales y, por ello, indispensables, que resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todos en cuanto personas, ciudadanos capaces de obrar” (Ferrajoli, 2006, pág. 33).

Continuando con la fundamentación teórica, tal es el grado de evolución de los derechos fundamentales, que en la actualidad de acuerdo con Krüger (1950) “Antes los derechos fundamentales sólo valían en el ámbito de la ley; hoy las leyes sólo valen en el ámbito de los derechos fundamentales” (p. 626). Otro de los autores cuya postura de los derechos fundamentales que se comentan, es la presentada para García Moriyón (2002) quien a su vez desentraña las posturas de Peces Barba, el cual califica a los derechos fundamentales como valores que están situados en el nivel superior de la jerarquía normativa, pues estos son históricos, mas no arbitrarios, por lo que en el rol de la filosofía del derecho se debe mostrarlos con objetividad y fundamentación racional, para que así evitar que cualquier conjunto de normas puedan ser consideradas derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales están dotados de universalidad, si bien es cierto que pueden cambiar de acuerdo con la realidad y la normatividad de cada ordenamiento jurídico, estos desde la perspectiva buscan la protección del ser

humano, por lo que son indispensables según la forma de cómo los determine cada ordenamiento. Se menciona que los derechos fundamentales antes tenían una visión y aplicación exclusiva de la ley, pero el carácter de la progresividad de los derechos humanos obliga que las leyes se ajusten a la Constitución que fundamenta derechos de carácter especial. Se trata en ese sentido de que exista una protección especial en respeto del recorrido histórico de las sociedades para fundamentarlos y poderlos exigir con bases concretas o reales, lo que incluso supera cualquier concepción filosófica sobre todo si se atiende que las necesidades son de carácter práctico.

#### **2.2.2.5 Constitución**

La Constitución es la norma suprema jurídica de cada Estado, sin ella no puede existir un orden para que se puedan aplicar los derechos. La aplicabilidad de los derechos, sobre todo los de mayor prevalencia o primacía, necesitan de un modelo que imponga una tutela para que se puedan insertar en el ordenamiento jurídico y se puedan ejercer, por tal motivo, existe la Constitución como ese cuerpo directriz que establece principios y organiza el derecho dentro del sistema normativo que ésta dispone, por lo que en relación con lo que la doctrina manifiesta para aquellas algunas concepciones, entre las que se tiene:

La Constitución no es un puro nombre, sino la expresión jurídica de un sistema de valores a los que se pretende dar un contenido histórico y político. Y es, en última instancia, desde ese prisma valorativo, desde donde hay que interpretar y entender a la justicia constitucional (De Vega García, 1987, pág. 285).

Estableciendo continuidad con las referencias de la doctrina, respecto de la Constitución se señala:

La Constitución es un instrumento integrador de la génesis del Derecho. Esta regulación procede de dos formas: En primer lugar esta actúa normando actividades de un orden determinado por el derecho, además de los órganos y los tipos de procedimientos que reirán a aquellas que la propia Carta Magna no ha podido en su momento regular. La Constitución implica que se caracteriza por ser una fuente del derecho y que establece la protección jurídica.

Como segundo punto, se menciona que la tarea esencial de todo texto constitucional, consiste en disciplinar las formas de producción de las normas jurídicas, caracterizando a los órganos competentes para dicho efecto, a su vez establece que las categorías básicas que implican la voluntad de dichos órganos y las relaciones fundamentadas en razón de jerarquía o de competencia (Pérez Royo, 2001, pág. 31).

La Constitución es un instrumento de orden, la que sistematiza valores que se afianzan con las organización política y por el transcurso de la historia, esto en la medida en la que logre su consolidación entre los ciudadanos. Desde esa premisa se fundamenta la justicia. Para ello el derecho se ve regulado en principios de orden o de organización, por lo que la Constitución determina qué regula y cómo lo regula por medio de ciertas instituciones facultadas por su poder normativo, disciplinándose así los actos de la vida humana respetando la voluntad y la soberanía popular conforme sus preceptos.

#### **2.2.2.6 Derecho Constitucional**

El Derecho Constitucional es una de las ramas más importantes en el estudio y ejercicio del derecho, puesto que es el análisis del comportamiento de los regímenes y principios constitucionales existentes en cada una de las sociedades a lo largo de la historia y dentro de momentos determinados, por lo que su contenido es vasto y relevante para la evolución de los determinados principios que se plasman o idealizan en los textos constitucionales, de tal forma que pueda siempre satisfacer los intereses humanos, mantener la paz y generar bienes de satisfacción general, como en el caso de la Constitución ecuatoriana de la vida digna y el buen vivir. Para BORJA (1991) el Derecho Constitucional es un conglomerado de normas jurídicas, las cuales se encargan de la organización del Estado, para lo cual se establecen una serie de directrices, normas o principios para que la sociedad funcione de forma adecuada, donde debe primar el respeto a las garantías y los derechos que son atinentes o inherentes a la sociedad en pleno (p. 304).

Se suma el criterio de Guastini (2001) y se parafrasea sus expresiones considerando que la Constitución, de la que emana el Derecho Constitucional, establecen un conjunto de normas fundamentales o principalísimas que identifican o caracterizan cualquier ordenamiento jurídico. Se considera que estas normas de carácter supremo o superior jerarquizan al ordenamiento jurídico, en el que el Derecho Constitucional establece sus estructuras, encargándose de determinar la organización del Estado y el ejercicio del poder estatal; la forma de cómo se relaciona el Estado con sus ciudadanos; los procedimientos por los cuales se ha de crear el derecho o el resto de normas del ordenamiento jurídico; y, si las normas son declaraciones formales (Págs. 31-32).

El Derecho Constitucional dispone un variado y amplio contenido de normas fundamentales, las que tienen un largo alcance en la vida civil y democrática de la sociedad. Se puede decir que es el catálogo de bienes reconocidos a lo largo de la historia para el bien común. Es así que la sociedad se ve fortalecida en razón de que se disponen estructuras sociales para que estas sostengan la organización de la comunidad, en la que se aprecian aspectos primordiales en el plano sustantivo, es decir, los derechos, y adjetivo, que tiene que ver con los procedimientos para exigir los derechos.

#### **2.2.2.7 Estado de Derecho**

El Estado de Derecho es uno de los contenidos esenciales del orden constitucional, no solamente implica un léxico dentro del meta lenguaje de tipo jurídico, sino que es una institución dentro de la Constitución que va más allá de un simbolismo. Puesto que el Estado de Derecho implica que existe una sociedad de derecho en el que se reconoce los bienes fundamentales de cada individuo y de la sociedad, es un orden jurídico y social que debe respetar principios para que las normas constitucionales y del derecho ordinario se puedan desarrollar, en beneficio de los valores que la sociedad requiere para su desarrollo y que las personas demandan para el respeto de su libertad, dignidad, justicia y desarrollo.



Conforme a estas concepciones las referencias teóricas disponen:

La concepción clásica del Estado de Derecho concebido desde el siglo XVIII señala:

“En la Edad Media cristiana las controversias sobre el constitutivo formal de la ley entre voluntaristas e intelectualistas contribuyen a perfilar las características de la racionalidad de la ley frente a los caprichos de la voluntad despótica” (Lucas Verdú, 1955, págs. 8-9)

Posteriormente se reconoce que:

El Estado de Derecho es el Estado sometido al derecho, es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley... Las ideas de control jurídico, de regulación desde el derecho de la actividad estatal, de limitación del poder por el Estado por el sometimiento a la ley, aparecen, pues, como centrales en el concepto del Estado de derecho en relación siempre con respecto al hombre, a la persona humana y sus derechos fundamentales (Díaz, 1991, págs. 17-18).

El Estado de derecho tiene también el siguiente reconocimiento:

El Estado de derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos (Ruiz Valero, 2009, pág. 49).

El Estado de Derecho tiene como finalidad erradicar la arbitrariedad que lesione bienes jurídicos fundamentales, sea que estas provengan del Estado por medio de sus diferentes instituciones que lo representan o sea que se trate de actos inapropiados de parte de sus ciudadanos en contra de sus semejantes. Es un control jurídico que vela por el bien humano en todas sus facetas de interacción social, para ello este Estado emplea precisamente instituciones que supervisan a otras dentro de dicha finalidad de control, por lo cual orienta al poder público y a la ciudadanía en

general con normas de amplia difusión, cuya expansión permite generar la existencia de este tipo de Estado.

#### **2.2.2.8 Garantías Constitucionales**

Las garantías constitucionales son medidas de protección y de procedimiento en las que se ejercen los derechos reconocidos por la Constitución de la República. Cada una de ellas tiene sus respectivos procedimientos por las cuales se ejercen. Son derechos instrumentados en la forma de que no exista duda de la intención de la satisfacción de los derechos constitucionales, los cuales están sometidos a un control formal, es decir de elementos que integran la petición de la protección del derecho, y el control del fondo donde existe el propósito y los fundamentos que definen a tales derechos dentro del ordenamiento jurídico por lo que la doctrina establece que:

Las garantías constitucionales considerando el pensamiento de Benavides (2013) aparecen como “el derecho de los derechos” los que surgen en la medida en que se traten de derechos fundamentales (Pág. 96). En tanto de conformidad con el postulado de Kelsen (2001) en relación a las garantías constitucionales, estas precaven que las constituciones no solamente se encargan de dar origen p de fundamentar a las normas jurídicas que se le subordinan en materias determinadas. La función de las Constituciones es señalar las competencias de los órganos del poder público, además de establecer un procedimiento para la legislación, en que se reconozcan y se delimiten los derechos más importantes de los ciudadanos en una sociedad, en las que se protejan los valores mas importantes para el desarrollo y bienestar humano, en este sentido los relacionados con la libertad y la dignidad, entre otras necesidades vitales de la ciudadanía (p. 23).

Las garantías constitucionales siguiendo el enfoque de Peces Barba (1999) pueden ser de dos clases. La una de carácter general, la que tienen que ver con la caracterización del Estado en la Constitución, como la garantía de los derechos, la división de poderes, el sistema democrático entre los principales. Las otras garantías

son de carácter específico, y éstas tienen que ver con el rol de los poderes del Estado (Pág. 504).

Las garantías constitucionales son los derechos que determinan que la Constitución no solamente se encarga como en épocas anteriores de estructurar únicamente al Estado y disponer un sistema normativo, sino que se trata de reconocer en mayor medida las necesidades humanas que pudieren existir o surgir para que sean parte de los principios integrantes del texto constitucional y del ordenamiento jurídico, para así proclamar con un sentido de eficiencia y de perfectibilidad los baluartes de la igualdad, la libertad y la propiedad como base de la vida y de la dignidad humana conforme cada sistema normativo constitucional.

#### **2.2.2.9 Derecho a la resistencia o rebelión**

El derecho a la resistencia es una forma de lucha reconocida constitucionalmente para enfrentar la opresión de las actuaciones de los poderes del Estado y de las personas naturales y jurídicas que no mantengan algún nexo con las actividades cotidianas y permanentes del Estado. Es un derecho que tiene varios años de vigencia en la comunidad internacional, y por su finalidad ha sido acoplado en los distintos sistemas jurídicos de cada Estado, pero que en el Ecuador consiste en una novedad jurídica constitucional, la que exige de la creación de procedimientos claros, concretos y concisos para poder proteger los derechos que se estiman vulnerados y para poder exigir nuevos derechos. Con tal prólogo de este tópico se reconoce por la doctrina las siguientes concepciones:

Figuerola (2005) lo describe como: “Por Derecho a la Resistencia se entiende el derecho que corresponde a la comunidad, o al ciudadano individual, de ofrecer tanto frente a los mandatos injustos del poder estatal, como frente propio detentador injusto de dicho poder” (Pág.12). Parafraseando a Locke (1990) el derecho a la resistencia se entiende que deviene del incumplimiento del pacto social, ya que éste puede ser revertido para defender los derechos individuales o colectivos, esto dado que la ley existe para la protección de los ciudadanos, por lo que si ésta no puede

proteger a los ciudadanos, entonces corresponde la defensa por su propia cuenta (Pág. 16).

Otros autores establecen el derecho a la resistencia contextualizado como desobediencia civil, es explicado por parte de González (1979) en el siguiente concepto:

“La desobediencia civil no es un *non possumus* sino que constituye un instrumento para la reforma o derogación de una norma o de un conjunto de normas; se desobedece al Derecho con el fin de lograr así un objetivo concreto” (Pág. 392). Continuando con la línea que establece la paridad entre el derecho a la resistencia y la desobediencia civil, se expone el siguiente criterio: “Parece evidente que si el derecho y ley no se identifican, cabe la posibilidad de que la desobediencia a la ley no suponga necesariamente desobediencia al Derecho, o incluso que desobedezcamos la ley para no desobedecer al derecho” (De Lucas, 1981, pág. 170).

El derecho a la resistencia es un derecho que se puede ejercer tanto a plano colectivo como individual. Es la barrera que impide la arbitrariedad o la justicia de quienes no ejercen el poder en los mismos términos como lo hace el Estado. Este derecho procede cuando se incumplen o se contravienen los acuerdos establecidos en el contrato social, debido a que es un compromiso que impone la obligación recíproca entre ciudadanos de defender ciertos intereses, adaptarse a cierto orden y respetar ciertos bienes. La doctrina por el carácter de confrontación u oposición lo particulariza en su definición como desobediencia civil, en la que existe un desacato justificado, pero que se debe procedimental para incumplir con ciertas exigencias que son injustas frente al derecho, a pesar de que se trate de escudar dicho requerimiento o imposición en ciertos presupuesto de derechos que puedan ser mal aplicados o que tengan cierto criterio de injusticia En tal medida, que si no existe la conciliación entre el derecho y los intereses sociales, el derecho puede ser desobedecido, pero mediante ciertas condiciones que deben ser reconocidas y dispuestas por el propio ordenamiento jurídico.

Otras posturas afirman que el derecho a la resistencia o desobediencia civil, suele ser confundido con la objeción de conciencia, no obstante, conviene establecer algunas similitudes y diferencias planteadas por Falcón (2009) la que señala que en el aspecto de las similitudes es que ambas buscan establecer un comportamiento de oposición o rechazo de ciertas cuestiones de Derecho o de norma, otra característica de similitud es que ambas incurren en el escenario de la no violencia, es decir, es una protesta, condena o manifestación en el que no se emplea la fuerza, más bien se opta por no dar paso a la ejecución de ciertos actos de norma jurídica, en la que existe la proclama de rechazo.

En tanto que la objeción de conciencia se diferencia de la desobediencia civil porque ésta es de carácter colectivo, en tanto que en la primera la reticencia es de carácter individual. En la desobediencia civil se actúa por un sentido de comunión con un interés, sea que esté motivado de acuerdo a la percepción que es estimable por algún tipo de conveniencia social que beneficie una situación personal, además se agrega la actuación por motivos fundados de solidaridad y simpatía, mientras que en la objeción de conciencia no cabe la representación o actuación en lugar de un tercero. Otra de las diferencias es que la desobediencia civil se fundamenta en cuestiones de tipo ético, la objeción de conciencia es más de tipo moral o interior. La desobediencia civil requiere de organización para evitar colectivamente la realización de un acto, la objeción de conciencia no la requiere, simplemente es no hacer lo que es parte de la pretensión de un tercero. La desobediencia civil busca una reforma o reconsideración de un acto o hecho, en tanto que la objeción de conciencia es simplemente el no dejar obrar al tercero en algo que pueda perjudicar a una persona.

#### **2.2.2.10 Ordenamiento Jurídico**

El ordenamiento jurídico no es otra cosa como el sistema integrador de las normas jurídicas, las cuales se someten a los principios de la Constitución, al Estado de Derecho y a la seguridad jurídica como fundamento de una sociedad organizada donde sus diferentes normas persiguen el bien común. Para esto debe existir unidad de propósito y comunión de intereses de acuerdo con cada asunto o materia que se

regule. Esta unidad es la búsqueda del bien individual y público, porque los intereses disociados generan incompatibilidad y anarquía que son aspectos contrarios a lo que persiguen el derecho y la justicia.

El ordenamiento jurídico para Romano (1963) comprende el Derecho objetivo, y es así que sobre la base de las normas jurídicas se establecen las relaciones del mismo tipo (Pág. 101 y 113).

Se agrega que:

El derecho es un orden de la conducta humana. Un “orden” es un conjunto de normas. El derecho no es, como a veces se dice, una norma. Es un conjunto de normas que tienen el tipo de unidad a que nos referimos cuando hablamos de un sistema. Es imposible captar la naturaleza del derecho si limitamos nuestra atención a una sola norma aislada. Las relaciones entre las normas de un orden jurídico son también esenciales a la naturaleza del derecho. Únicamente sobre la base de una clara comprensión de las relaciones que constituyen un ordenamiento jurídico, puede entenderse plenamente la naturaleza del derecho (Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, 1958, pág. 3).

Conforme a estos criterios el ordenamiento jurídico es concreto, real y se puede decir que es tangible, puesto que las normas deben estar integradas a él con la suficiente claridad para imponer orden social y tutelar los derechos de las personas. La unidad normativa se sustenta en el respeto del bien de los demás pero haciendo valer el bien propio. Es una coexistencia pacífica y armónica entre las normas y las conductas humanas, las cuales tienen que ver con la cotidianidad de las relaciones sociales, las que siempre necesitan del concurso del derecho y de cada una de sus normas, que de distinta forma pero con mismo objeto o finalidad deben integrarse adecuadamente al ordenamiento jurídico basado en el respeto al Estado de Derecho, a la seguridad jurídica y a la justicia.

#### **2.2.2.11 Seguridad Jurídica**

La seguridad jurídica es una de las expresiones de mayor importancia, relevancia y alcance dentro del ordenamiento jurídico, Está íntimamente relacionada con el Estado de Derecho, el propio ordenamiento jurídico y la justicia. Su presencia

es imprescindible en el sistema de justicia y como parte del derecho, puesto que le da la legitimidad, legalidad u confiabilidad al sistema en cada uno de los distintos procesos, litigios o actuaciones institucionales o administrativas para asegurar que el Estado es un ente protector de los derechos humanos, a su vez conciliador de la convivencia humana en sus distintas manifestaciones, procurando el respeto al derecho de cada individuo. En ese sentido la doctrina propone:

La seguridad jurídica es “(...) la garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento” (Ribó Durán, 1991, pág. 210).

Además se acota al respecto el siguiente criterio:

La seguridad jurídica implica el cumplimiento de mandatos de carácter formal los que se relacionan con la actuación del Estado y de sus órganos, las cuales tienen la tarea principalísima de mediante un sistema normativo y declarativo consolidado por la aplicación de los principios constitucionales el preservar la libertad de las personas que son ciudadanos dependientes de lo que ejecute el propio Estado (Carbonell Sánchez, 2004, pág. 586).

La seguridad jurídica se sustenta en valores sin los cuales no podría existir o no tendría razón de ser, tal como la justicia, la igualdad y la libertad. Se puede decir que la seguridad jurídica es el respeto a la dignidad y al honor de cada persona porque se trata de la defensa de los derechos de carácter esencial. Es así, que esta se articula mediante disposiciones e instituciones que velan o resguardan su existencia y exhortan al cumplimiento, con lo que las distintas actividades humanas se encuentran regladas para la preservación de los precitados derechos o valores de carácter universal.

### **2.2.3 Definición de términos**

#### **Estado de Derecho.-**

El Estado de Derecho es una representación jurídica en que existe el respeto a los derechos humanos y derechos fundamentales. Es el medio donde se promueven

valores jurídicos reconocidos dentro del ordenamiento jurídico para la preservación del orden social, el respeto a la dignidad humana y de varios derechos de carácter indispensable para los individuos en la sociedad y como comunidad organizada.

### **Derecho a la resistencia.-**

El derecho a la resistencia es el derecho constitucional al desacato, desobediencia o renuencia del cumplimiento de ciertas medidas, acciones u omisiones del poder público y de las personas naturales o jurídicas que no tengan carácter estatal cuando éstas lesionen derechos fundamentales, incluso pudiendo demandar o exigir el reconocimiento y cumplimiento de nuevos derechos.

### **Derechos Humanos.-**

Los Derechos Humanos para las distintas legislaciones simbolizan y caracterizan el reconocimiento de carácter positivo de ciertos bienes o valores fundamentales para la realización de la especie humana. Son los más altos intereses dentro de las relaciones de convivencia. Son derechos de suma necesidad y vitalidad para el bienestar y desarrollo de las diferentes personas, los cuales están investidos de universalidad, imprescriptibilidad e invulnerabilidad.

### **Derechos Fundamentales.-**

Son los derechos de mayor jerarquía de acuerdo con la realidad del Estado. Por tal motivo, se encuentran plasmados en el texto de la Constitución. Son los derechos de mayor importancia dentro del ordenamiento jurídico. Su cumplimiento o acatamiento es inmediato y obligatorio. Es una recopilación de los preceptos jurídicos que armonizan la convivencia social y protegen la integridad humana y aseguran su bienestar.

### **Seguridad Jurídica.-**



La seguridad jurídica es una máxima que persigue el Estado mediante su sistema de normas jurídicas. Equivale a la garantía de la adecuada aplicación de los derechos y del reconocimiento de los bienes jurídicos fundamentales. La seguridad jurídica representa la pertinente y correcta administración de justicia y es uno de los fines que se buscan satisfacer mediante el ejercicio procesal de los derechos.

## **2.3 METODOLOGÍA**

### **2.3.1 Modalidad**

La modalidad de la investigación es de orden cualitativo. La categoría que caracteriza a la investigación es la de tipo no interactivo. Se aplica también el método de análisis histórico. Se fundamenta que la investigación aplica la modalidad cualitativa debido a que se sustenta en el contenido explicado por medio de la doctrina y de las normas jurídicas. El aspecto no interactivo implica el diseño de análisis de conceptos por cuanto los referentes teóricos son los que fundamentan a la investigación.

### **2.3.2 Población y muestra**

**Tabla 1**

#### **Unidades de observación**

<b>Unidades de Observación</b>	<b>Población</b>	<b>Muestra</b>
<b>Declaración de Derechos de Virginia: sancionada el 20 de junio de 1776</b>	<b>16 artículos</b>	<b>1 artículo</b>
<b>Artículo 3</b>		

<p><b>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789).</b></p> <p><b>Artículo 2</b></p>	<b>17 artículos</b>	<b>1 artículo</b>
<p><b>Carta Magna Inglesa de 1215</b></p> <p><b>Artículo 25</b></p>	<b>63 artículos</b>	<b>1 artículo</b>
<p><b>Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948</b></p> <p><b>Artículos 1-3, 5, 7-9, 12, 18-20, 28, 30.</b></p>	<b>30 artículos</b>	<b>13 artículos</b>
<p><b>Convención Americana de Derechos Humanos de 1969</b></p> <p><b>Artículos 1, 7 nums. 1-7, art. 8 num. 1, art. 11 nums. 2 y 3, art. 12 nums. 1-3, art. 13 num.1, art. 15, art. 16 num.1, art. 24.</b></p>	<b>82 artículos</b>	<b>9 artículos</b>
<p><b>Constitución de la República del Ecuador de 2008.</b></p>	<b>444 artículos</b>	<b>7 artículos</b>

<p><b>Arts. 1, 3 num.1, art. 6, art. 11 nums. 1-9, art. 66 nums. 4-6 y 12-13, art. 76 nums. A, 4, 7 lit. a-m, art. 98.</b></p>		
--	--	--

Elaborado por el autor:

### **2.3.3 Métodos de investigación**

Se aplican los métodos teóricos y empíricos.

#### Métodos teóricos

- Análisis de las bases teóricas y de las normas jurídicas.
- Deducción a partir de las características del problema de la aplicación del derecho constitucional a la resistencia.
- La inducción se establece desde las manifestaciones jurídicas hasta el problema de fondo, es decir, desde la estimación de la poca efectividad de este derecho hasta su consideración como ficción jurídica.
- Se realiza la síntesis de las normas jurídicas constitucionales relacionadas con el derecho a la resistencia.
- El método histórico lógico de la evolución del objeto de estudio de los antecedentes del derecho a la resistencia en la comunidad internacional, hasta su adopción y progresividad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

#### Métodos empíricos

- Análisis de contenido de las unidades de observación.
- Guía de observación de los documentos como textos y revistas jurídicas que permiten la elaboración de la fundamentación teórica.

#### **2.3.4 Procedimiento**

- La ubicación del problema y sus antecedentes,
- Posteriormente se procede a la selección de los principales referentes o criterios teóricos vinculados con el tema.
- Una vez determinada la selección se ha revisado distintas fuentes de textos de consulta y demás medios que permitieran recoger conceptos o criterios doctrinales.
- Vinculación de los conceptos con las normas jurídicas aplicables al objeto de investigación para ser detallados y explicados en las unidades de observación.
- Selección de los métodos teóricos y empíricos que mejor satisfagan la orientación de la investigación.
- Análisis de las unidades observación
- Formulación de las conclusiones y recomendaciones en lo concerniente al tema de investigación.

## CAPÍTULO III CONCLUSIONES

### 3.1 RESULTADOS

#### 3.1.1 Bases de datos

**Tabla 2**

**Casos de Estudio**

<b>Casos del Objeto de Estudio</b>	<b>Unidades de Análisis</b>
<p><b>Declaración de Derechos de Virginia: sancionada el 20 de junio de 1776</b></p> <p><b>Artículo 3</b></p> <p>Que el gobierno es, o debiera ser, instituido para el bien común, la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad; de todos los modos y formas de gobierno, el mejor es el capaz de producir el máximo grado de felicidad y seguridad, y es el más eficazmente protegido contra el peligro de la mala administración; y que cuando cualquier gobierno sea considerado inadecuado, o contrario a estos propósitos, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indudable, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo, de la manera que más satisfaga</p>	<p>Se prescribe que la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformar, alterar o abolir un gobierno cuando sea inadecuado al común provecho, protección y seguridad del pueblo, y cuando no satisface el mayor grado de felicidad y seguridad.</p>

<p>el bien común.</p>	
<p><b>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789).</b></p> <p><b>Artículo 2</b></p> <p>La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.</p>	<p>La conservación de los derechos son importantes, sobretodo de bienes básicos o fundamentales para el bienestar humano. Estos derechos con carácter superior son la libertad, la propiedad, la seguridad y la opresión. Sin estos derechos no se pueden desarrollar condiciones de una vida normal de parte de los ciudadanos, por tal razón, amerita su reconocimiento.</p>
<p><b>Carta Magna Inglesa de 1215</b></p> <p><b>Artículo 25</b></p> <p>Todos los condados, centurias, distritos y gabelas se mantendrán al antiguo arriendo, sin aumento ninguno, excepto en nuestras tierras del dominio real.</p>	<p>Se reconocía la resistencia a cargo de los ciudadanos en caso de arbitrariedades del Rey.</p>
<p><b>Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948</b></p> <p><b>Artículos 1-3, 5, 7-9, 12, 18-20, 28, 30.</b></p> <p>Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.</p>	<p>Se reconoce el goce de los derechos reconocidos en esta declaración. Básicamente se trata de garantizar la libertad, evitar los abusos contra su persona, la igualdad ante la ley, se evita las detenciones o privaciones de la libertad de forma arbitraria, se reconoce los derechos de libertad de asociación, tránsito, de pensamiento, de conciencia, opinión, expresión, de reunión y de</p>

<p>Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.</p> <p>Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.</p> <p>Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.</p> <p>Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así</p>	<p>asociación pacíficas, los cuales no pueden ser alterados o suprimidos.</p>
--	---

<p>como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.</p> <p>Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.</p>	
<p><b>Convención Americana de Derechos Humanos de 1969</b></p>	<p>Versa sobre los mismos derechos, es decir, que se trata de los derechos contenidos en la Declaración Universal</p>



<p><b>Artículos 1, 7 num. 1-7, art. 8 num. 1, art. 11 num. 2 y 3, art. 12 num. 1-3, art. 13 num.1, art. 15, art. 16 num.1, art. 24.</b></p> <p>1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.</p> <p>Derechos a la protección de la libertad, de las garantías judiciales, de la honra, no injerencias en la vida privada, libertad de pensamiento y expresión, derecho de reunión o asociación, igualdad y protección ante la ley. Garantías judiciales</p>	<p>de Derechos Humanos, a lo que se agregan las garantías judiciales. Estos derechos consisten en los bienes jurídicos fundamentales que demandan de una mayor tutela para la defensa de bienes jurídicos indispensables para el bienestar de la sociedad.</p>
<p><b>Constitución de la República del</b></p>	<p>Se reconoce el Estado de Derecho, los</p>

<p><b>Ecuador de 2008</b></p> <p><b>Arts. 1, 3 num.1, art. 6, art. 11 nums. 1-9, art. 66 nums. 4-6 y 12-13, art. 76 nums. A, 4, 7 lit. a-m, art. 98.</b></p> <p>Se contiene en tales artículos los derechos humanos, tanto de carácter civil y político, y en lo procesal derechos al debido proceso.</p>	<p>deberes primordiales del Estado de respeto a los derechos humanos detallados anteriormente, se establecen los principios por los cuales se aplican estos derechos, se enfatiza la libertad de asociación, tránsito, pensamiento, opinión y expresión y las garantías judiciales. Se positiviza el contenido del derecho a la resistencia, es decir, con los titulares de sus derechos, el ámbito de acción y contra qué o quienes se lo puede ejercer.</p>
---	---

Elaborado por el autor.

### **3.1.2 Análisis de resultados**

El derecho a la resistencia se caracteriza por la oposición a aquellos actos u omisiones del Estado o de personas naturales o jurídicas no vinculadas con él, es decir, de las personas privadas, cuando éstos vulneran derechos constitucionales o fundamentales de una o más personas o colectividad. En tal sentido, este derecho se puede ejercer de forma individual o colectiva. Al tratarse de la protección de los derechos fundamentales, y por verse inserto en la participación y organización del poder, se debe resaltar que se trata de una garantía constitucional, que a decir de su espíritu o propósito jurídico se encuentra desarrollado en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reconociendo que la finalidad de las garantías jurisdiccionales o constitucionales propiamente es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así mismo de su reparación integral; lo cual coincide con el artículo 11 numeral 3 de la Carta Magna que prescribe tal cometido, a lo que se agrega en su numeral 4 que ninguna norma jurídica podrá restringir el

contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, sumado a lo dispuesto en el numeral 9 que precisa que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, además de que es deber y responsabilidad de todos los ecuatorianos según la Constitución y la ley; el acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, lo que se encuentra dispuesto en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Se estima en virtud de lo precisado, que si bien es cierto el derecho a la resistencia es una forma de oponerse de forma pacífica a todo aquello que pueda vulnerar los derechos constitucionales de los ciudadanos, de acuerdo con los presupuestos establecidos en el artículo 98 de la Norma Suprema, para poder ejercer el derecho se requiere de un procedimiento así se encuentra determinado para el resto de las garantías jurisdiccionales, por tal razón, se manifiesta que se debe respeto a la Constitución y la ley, porque como se lo ha afirmado, la Carta Magna solo es declarativa de los derechos, pero el procedimiento para que se cumplan los principios o derechos contenidos en la Constitución requiere de las leyes o de las normas que el ordenamiento jurídico bajo sus dictados pueda aplicar, aunque si bien es cierto, los derechos constitucionales al requerir de inmediatez en su prestación, no pueden ser soslayado, pero dentro de este contexto, no existe la norma que desarrolle el derecho a la resistencia por lo que existe una contradicción en el ordenamiento, en el cual el Estado incurre en una transgresión de sus propios principios al no desarrollar la normatividad que pueda aplicar de forma directa e inmediata este derecho.

Los derechos de la libertad de asociación, de pensamiento, de expresión, opinión y libre desarrollo de la personalidad se encuentran contenidos en el derechos a la resistencia, es más se puede afirmar de que lo sustentan o fundamentan, pero si se revisa lo que dicen las normas citadas a lo largo de la presente investigación al verificar la integralidad de su texto, se ve que no existen los procedimientos para el ejercicio del derecho a la resistencia, que aunque se vea cimentado en los derechos señalados para defender otros que se crean vulnerados, estos principios o garantías al

igual que el propio derecho a la resistencia se ve aislado ante la carencia de normas que lo puedan encausar dentro de un procedimiento de tipo constitucional, a lo que sumado ante el evento de exigir nuevos derechos, entonces se tiene que mencionar en qué vía se lo puede hacer si es que no existe tal, por lo que este derecho enfrenta una gran problemática para su adecuado ejercicio.

En respuesta a las preguntas de la investigación siguiendo el orden definido en el capítulo anterior, se empieza por contestar que el derecho a la resistencia en ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra reconocido como una garantía de organización colectiva prescrita por la Constitución en su artículo 98 como un medio de oposición y de negativa para aquellos actos u omisiones que impliquen violación de derechos. Las contradicciones que existen en el ejercicio de este derecho, es que no existe un procedimiento normado que lo haga efectivo. El derecho a la resistencia, a pesar de no estar determinado con un procedimiento específico en la legislación ecuatoriana, se encuentra simbolizado en su realidad por cuanto es un derecho de protesta que es de naturaleza pacífica pero que es proclive al enfrenamiento social, por lo que amerita que se establezca un procedimiento que lo reglamente para la defensa de los intereses jurídicos existentes frente a un hecho que genera oposición, la cual , en cierta medida más obedece a la ficción jurídica, porque no se aprecia en el historial jurídico ecuatoriano que este haya generado resultados positivos en la defensa de derechos fundamentales.

### **3.2 CONCLUSIONES**

Se concluye que el derecho a la resistencia es una garantía constitucional, para hacer frente a los actos u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no vinculadas con el Estado, que generen vulneración o atentado contra los derechos constitucionales de la ciudadanía sea en una o más personas. Es un derecho en contra de la opresión, la arbitrariedad o la tiranía, tal cual se deduce de la revisión del contenido lógico histórico de la investigación, en dicho sentido se trata de un derecho

de gran valía dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y que es abordado de forma concordante por la doctrina.

El derecho a la resistencia es de reciente incorporación en la legislación constitucional ecuatoriana, por lo que no existe un acervo cultural vasto en cuanto a esta nueva garantía, esto se ve reflejado en que no existen procedimientos que permitan aplicar este derecho y no se dispone de una vía jurídica que permita exigir nuevos derechos. Esto refleja un vacío normativo que determina un derecho muy subjetivo y que no se puede trasladar al plano de la realidad a acciones concretas que reflejen los beneficios de su ejercicio, por lo que ante tal carencia de procedimiento su ejercicio mayoritariamente resulta estéril.

Este derecho evidencia algunas contrariedades, debido a que no existe la vía procedimental para hacer valer la resistencia y para la exigencia de nuevos derechos, suele ser considerado por las autoridades de las distintas entidades del Estado y concretamente de la administración de justicia como un acto de irrespeto a la ley y de falta de cumplimiento, y aunque sea una manifestación de desobediencia civil amparada en una disposición constitucional es vista como posturas basadas en el capricho y descontento por un mero parecer de quienes se resisten, esto es debido a la carencia de procedimientos para su ejercicio, incluso pudiendo tener matices de delito a criterio de los supuestos accionados, por lo que se finaliza determinando que es una ficción jurídica dado que no tiene una real eficacia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### **3.3 RECOMENDACIONES**

Se recomienda valorar de parte de los legisladores, es decir, de los miembros de la Asamblea Nacional, de la Corte Constitucional, Defensoría del Pueblo y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que al establecerse garantías o derechos constitucionales, estas deben tener los medios o mecanismos procedimentales para

poder ejercerlos a fin de que los mismos no queden aislados como lo es en el caso del derecho a la resistencia. El control formal y material debe ser más exhaustivo a fin de articular de mejor forma este derecho. Esta recomendación va dirigida a estas personas jurídicas en mérito de que son las instituciones principales para la promulgación y defensa de los derechos fundamentales.

Para instrumentar jurídicamente el derecho a la resistencia de modo procedimental, se recomienda que las personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos constitucionales dirijan una propuesta de proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que sea reformado el artículo 6 mediante un artículo innumerado agregado a la precitada norma, en la cual se establezca un procedimiento para el ejercicio del derecho a la resistencia, en el cual se determine la legitimación activa, el contenido de la demanda, las causales de procedencia o improcedencia a la misma, la convocatoria a audiencia, la apertura de causa a prueba, audiencia para alegatos y debate sobre las pruebas y termino para dictar sentencia y en caso de rebeldía se proceda a dictar sentencia a favor de la parte accionante. Esto contribuirá a concretar el derecho de resistencia como una garantía efectiva en defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARRIAGA, N. (2014-2015). *Insuficiencia normativa del derecho a la resistencia, y su impedimento en su correcta aplicación en el Ecuador*. Guayaquil: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.
2. AYMERICH, I. (2001). *Sociología de los derechos humanos. Un modelo weberiano contrastado con investigaciones empíricas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
3. BENAVIDES, J. (2013). Un repaso a la teoría general del los derechos fundamentales. En J. Benavides Ordóñez, & J. Escudero Soliz, *Manual de Justicia constitucional ecuatoriana* (págs. 73-98). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
4. BORJA, R. (1991). *Derecho Político y COnstitucional*. México: Fondo de Cultura Económica.
5. CARBONELL, M. (2004). Los derechos de seguridad jurídica. En M. Carbonell Sánchez, *Los derechos fundamentales en México* (págs. 585-758). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
6. CARRILLO J. A. (1999). *Dignidad frente a la barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después*. Madrid: Trotta.
7. DE LUCAS, J. (1981). *¿Por qué obedecer las leyes de la mayoría? Ética y Política en las sociedades democráticas*. Madrid: Espasa-Calpe.
8. DE VEGA, P. (1987). *Estudios político constitucionales*. México: UNAM.
9. DÍAZ, E. (1991). *El Estado de derecho y la sociedad democrática*. Madrid: Taurus.

10. FALCÓN Y TELLA, M. J. (2009). Objeción de conciencia y desobediencia civil: similitudes y diferencias. *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época* , 171-182.
11. FERRAJOLI, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
12. FIGUEROA, M. d. (2005). *Aspectos de la protección del domicilio en el derecho español. Derecho a la resistencia*. Madrid: Edisofer S.L.
13. GARCÍA E. (1989). *Filosofía del derecho*. México: Porrúa.
14. GARCÍA N, F. (2002). Derechos Fundamentales, Derechos Humanos. *Revista de Educación* , 543-558.
15. GARGARELLA, R. (2005). *El derecho a resistir el derecho*. Buenos Aires: Miño y Dávila Editores.
16. GONZÁLEZ, V. (1979). *Estudio de Filosofía del Derecho*. Tenerife: Universidad de la Laguna.
17. GUASTINI, R. (2001). Sobre el concepto de Constitución. En R. Guastini, *Estudios de Teoría Constitucional* (págs. 29-45). México: Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas.
18. HART, H. (2004). *El concepto de derecho*. Buenos Aires : Abeledo Perrot.
19. KELSEN, H. (2001). *La garantía jurisdiccional en la constitución (la justicia constitucional)*. México: Instituto Jurídico de la Universidad Autónoma de México.
20. KELSEN, H. (1958). *Teoría General del Derecho y del Estado*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Derecho. .
21. KRÜGER, H. (1950). Die Einschränkung von Grundrechten nach Grundgesetz. En H. Krüger, *Die Einschränkung von Grundrechten nach Grundgesetz*, (pág. 626 y ss.). Würzburg: Königshausen & Neumann.



22. LEIBNIZ, G. (2001). Meditación sobre la noción común de justicia. En G. Leibniz, *Escritos de filosofía jurídica y política* (J. M. Atienza Páez, Trad., págs. 75-93). Madrid: Biblioteca Nueva.
23. LOCKE. (1990). *Ensayo sobre gobierno civil*. Madrid: Ediciones Aguilar.
24. LUCAS, P. (1955). *Estado liberal de Derecho y Estado social de Derecho*. Salamanca: Acta Salmanticensia.
25. MARTÍNEZ, L., & Fernández, J. (1999). *Curso de teoría del Derecho*. Barcelona: Ariel.
26. MERINO, D. (2015). *El derecho a la resistencia y a la ausencia de normativa en el Estado Constitucional de derechos y justicia*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
27. PECES, G. (1999). *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
28. PÉREZ, J. (2001). *Las fuentes del derecho*. Madrid: Tecnos.
29. RIBÓ, L. (1991). *Diccionario de Derecho*. Barcelona: Bosch Casa Editorial.
30. ROMANO, S. (1963). *El ordenamiento jurídico*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
31. RUIZ, J. (2009). *¿Democracia o Constitución?, el debate actual sobre el Estado de derecho*. México: Fontamara.
32. RUSSEL, B. (1971). *Historia de la filosofía occidental*. Madrid: Espasa-Calpe.
33. TORRÉ, A. (2003). *Inroducción al Derecho*. Buenos Aires: LexisNexis.

## FUENTES NORMATIVAS

34. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE FRANCESA (1789)  
Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)
35. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR (2008) Constitución de la República del Ecuador. Montecristi:  
Registro Oficial # 449 del 30 de octubre de 2008.
36. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1948).  
Declaración Universal de Derechos Humanos. París, Francia.
37. Carta Magna Inglesa (1215) Inglaterra.
38. CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San  
José de Costa Rica.
39. MASÓN, G. (1776). Declaración de Derechos de Virginia. Washington D.C:  
Biblioteca del Congreso de Estados Unidos.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Pablo Alexandre Loor Zambrano, con C.C: # 1307852457 autor del trabajo de titulación: *La Eficacia del Derecho a la Resistencia en el Ecuador Realidad Versus Ficción Jurídica* previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 de junio de 2016

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Pablo Alexandre Loor Zambrano

C.C: 1307852457

## ***REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA***

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La eficacia del derecho a la resistencia en el Ecuador.- Realidad versus ficción jurídica		
<b>AUTOR(ES) (apellidos/nombres):</b>	Loor Zambrano, Pablo Alexandre		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):</b>	Dr. Luis Ávila Linzán; Dr. Nicolás Rivera.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Constitucional		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magister en Derecho Constitucional		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	30 de junio de 2016	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	44
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Garantías Jurisdiccionales		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Derecho a la resistencia- Ficción- Realidad jurídica		

**RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):**

El derecho a la resistencia es de reciente incorporación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en el sistema constitucional. Esta garantía jurisdiccional estipulada por el artículo 98 de la Constitución de la República del Ecuador, adolece de una grave carencia en cuanto a la efectividad de su propósito debido a que no se encuentra una vía procedimental de exigibilidad de los derechos que prescribe en la prenombrada norma fundamental. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no determina una vía y formas de procedimiento para hacer efectivas las prescripciones de la mencionada garantía de índole constitucional. Se reconoce que este derecho consiste en oponerse a decisiones o medidas dispuestas por diferentes entidades del Estado o por personas naturales que no tuvieron que ver con él, y que pudieren generar afectación a derechos

subjetivos de una o más personas, además de que se puede demandar el reconocimiento de nuevos derechos. El derecho a la resistencia entonces como parte de la realidad presenta el derecho a la oposición como una declaratoria de derecho constitucional, pero que supone una ficción de su cabal cumplimiento y efectividad por cuanto no se dispone de una vía para su exigibilidad, lo cual se analizará en el desarrollo del presente examen complejo.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	Teléfono: 0992854888	E-mail: <a href="mailto:paloza74@hotmail.com">paloza74@hotmail.com</a>
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Dra. Nuñez Martínez, Hilda Teresa	
	<b>Teléfono:</b> 0998285488	
	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:tनुques@hotmail.com">tनुques@hotmail.com</a>	

#### SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	